

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1696/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada una servidora pública, dentro de la cual se requirió su Curriculum Vitae, los cargos que ha ocupado dentro de la Alcaldía y los periodos. Incluyendo la copia de sus nombramientos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1696/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.**

**COMISIONADA PONENTE:**  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1696/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintitrés de julio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0431000097621- mediante la cual, requirió la información siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



*“Solicito que me proporcione la siguiente información de la C. María del Rocío Rodríguez Hernández:*

*¿En qué fecha empezó a trabajar en la Alcaldía?*

*¿Qué cargos ha ocupado y en que períodos?*

*Copia de los nombramientos que ha tenido.*

*Su Curriculum Vitae.”*

*...[SIC].*

El solicitante, señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y el sistema INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, el oficio **DGA/DRH/3232/2021**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, lo anterior referente al periodo y cargo en el que ha desempeñado su encargo, lo anterior referente a la solicitud de información del interpuesta por el solicitante.

Mismo oficio que dentro de su texto se agregan diversos anexos sin número en el que se puede visualizar, un primer nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil nueve; un segundo nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince y un tercero de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve; así como su currículum en versión pública de la servidora pública.

**3. Recurso.** El trece de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico en el que expresó que, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su actuación, por lo que violentó su derecho de acceso a la información, al ser omiso en dar respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido por ley.

En diverso aspecto, mediante Acuerdos **1531/SO/22-09/2021**<sup>3</sup> y **1612/SO/29-09/2021**<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia por el periodo comprendido del trece al quince, diecisiete, del veinte al veinticuatro, y del veintisiete al treinta de septiembre, así como uno de octubre en curso.

Debido a las incidencias experimentadas en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a raíz de la puesta en marcha del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información 2.0, vinculadas con la imposibilidad de llevar a cabo el registro y turno de los medios de impugnación interpuestos.

De esa suerte, si bien el presente recurso fue presentado vía correo electrónico el trece de septiembre de dos mil veintiuno, **se tuvo por recibido en este Instituto hasta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**

**4. Turno.** El ocho de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1696/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Prevención.** El ocho de octubre, al advertir que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, la Comisionada Instructora ordenó prevenirla a fin de que se impusiera sobre el contenido de la respuesta y hecho lo anterior, informe a este Instituto si subsistiese o no la afectación y, en su caso, formulara el o los

---

<sup>3</sup> En Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En Sesión Ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

agravios que estimara pertinentes; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

**6. Omisión.** El veinticinco de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el nueve de abril en curso.

*Artículo 248. El recurso será desecharido por improcedente cuando: [...]*

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]**

En principio, es importante recordar que si bien el presente recurso versó sobre la omisión de la Alcaldía Venustiano Carranza de responder la petición de información de la parte recurrente, al advertirse con posterioridad que el sujeto obligado dio respuesta y que la notificó en el medio para recibir notificaciones.

El ocho de octubre este Instituto ordenó prevenirla con copia de ella, a fin de que se impusiera de su contenido y para que, en caso de no estar conforme formulara

los agravios correspondientes; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desecharlo.

Así, el plazo concedido corrió del **once al quince de octubre**; sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

Al respecto, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo**.

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**